

0000001

UNO



**PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO Y DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DANIEL MANRÍQUEZ SANSIGOLO**, abogado, cédula de identidad número 17.700.585-1, domiciliado en Huérfanos 757 of.614, Santiago, en representación de **EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES LIMITADA**, rol único tributario número 78.293.000-1, representada legalmente por don **JUAN IGNACIO MUÑOZ ROJAS**, cédula de identidad número 10.636.462-1, ambos con domicilio en Maule N°615, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 32 de la Ley Nro. 18.287 por la aplicación concreta de dicho precepto legal en el recurso de apelación subsidiaria al recurso de reposición seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y en el proceso infraccional en Causa Rol 16742-7-2020 seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, por cuanto dicha norma infringe los artículos artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6 prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional:



“6°. - Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”

Así mismo, agrega el inciso 11° del mismo artículo 93, que: “En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o **especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto**, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

De igual manera se encuentra regulado el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 47 F señala las causales de inadmisibilidad, que serán analizadas a continuación, advirtiendo que para el caso concreto se cumplen los requisitos de admisibilidad según se explicará.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE QUE INCIDE EN EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

### **1.- Querrela Infraccional y Demanda Civil**

Esta parte, **EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES LTDA**, representada legalmente por don **JUAN IGNACIO MUÑOZ ROJAS**, fue demandada ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida en calidad de responsable solidario, de conformidad al artículo 169

de la ley del tránsito, por don Virginia Galleguillos Hesketh, chilena, cédula de identidad número 9.470.868-0, domiciliada en Paseo Llaupangue N°2090, la Florida, Región Metropolitana.

Se dedujo demanda civil y querrela infraccional con fecha 01 de septiembre de 2023, en la que la demandante dice haber sufrido un accidente del tránsito por culpa de don Sebastián Muñoz Quezada, cédula de identidad número 17.106.457-0, quien iba conduciendo el vehículo de propiedad de Empresa de Servicios Postales, placa patente KBSK-59. La demanda civil En virtud de aquello se vincularía a esta parte como responsable solidaria del presunto hecho. La demandante solicita, como indemnización de perjuicios, la suma de \$3.040.312, más reajuste al IPC.

El día 13 de diciembre de 2022 mi representada recibió una carta certificada en su domicilio, en la cual se notificó la siguiente resolución *“Resolviendo las peticiones formuladas por la parte GALLEGUILLOS HESKETH, en el comparendo de contestación y prueba celebrado en autos, fíjese: Para la Audiencia de exhibición de video con las grabaciones del día del accidente y Llevar a efecto la absolucón de posiciones de don SEBASTIAN MUÑOZ QUEZADA, la audiencia del día 14 de diciembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas”*.

Fue en aquel momento que mi representada se enteró que hubo un comparendo de con testación y prueba.

Esta parte, el día 14 de diciembre de 2022, dedujo recurso de nulidad de todo lo obrado, solicitando *“Ruego a V.S., se acoja el incidente de nulidad procesal formulado, y se procesa a declarar la nulidad del Comparendo de Conciliación, Contestación y Prueba, y de todos los actos procesales siguientes a este, por no haber sido notificada la citación al mismo y que por dicho error en el proceso esta parte, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES LIMITADA ha quedado desvalida para poder ejercer sus derechos como la ley asegura que debe poder hacerse, y se cite a las partes a un comparendo en una nueva fecha y hora para su celebración”*.

El día 23 de marzo de 2023 el Tribunal sentenció que *“Se rechaza sin costas el incidente de nulidad planteado por la parte demandada”*. Resolución que me fue notificada en mi domicilio.

En virtud de lo anterior, esta parte, en tiempo y forma, dedujo un recurso de reposición en contra de aquella sentencia en lo principal, con apelación subsidiaria, en el primer otrosí.

El viernes 28 de abril de 2023 llegó una carta certificada al domicilio del letrado que redacta este recurso, en la que se resolvió la inadmisibilidad de recurso de apelación subsidiario deducido por esta parte, en contra de la resolución de fecha 23 de marzo de 2023, señalando *“A LO PRINCIPAL: No ha lugar, estese a lo resuelto en autos. AL PRIMER OTROSÍ: No ha lugar a lo atendido lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.287, careciendo aplicación en esta sede la ley 19.968, citada como fundamentos de la presentación”*.

## **2.1. En relación al incidente de nulidad de todo lo obrado**

Que la resolución pronunciada por el tribunal de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2023, en la que rechaza el recurso de nulidad, es fuente de un vicio de nulidad, porque esta parte **no fue notificada de la resolución que cita a las partes a comparendo**.

El artículo 18 de la ley 18.287 señala que las resoluciones se deberán notificar por carta certificada, las que deberán tener copias íntegras de aquellas. El día 13 de diciembre recién nos enteramos que existió un Comparendo de Conciliación, Contestación y Prueba, cuya fecha desconocíamos cuando ocurrió, ya que nunca fuimos notificados de la citación a dicho comparendo, ni electrónicamente ni por carta certificada.

La inexistencia de la notificación de dicha citación es un vicio procesal grave, atentatorio

contra el debido proceso, ya que invalida a la parte demandada a hacer valer su derecho a la defensa judicial oportuna.

Esta parte no tomó conocimiento de la existencia de un comparendo, por lo cual todo lo obrado con posterioridad a la incurrencia de dicho vicio procesal ha de ser anulado, retrotraído al momento en que esta parte pueda valerse de los medios procesales que lo amparan para su debida defensa.

Corolario de lo anterior, es también un vicio procesal que la notificación de la citación para el día 14 de diciembre se haya entregado a mi representada encontrándose a menos de 24 horas de su ocurrencia.

Revisado el expediente y el seguimiento en línea de Correos de Chile, de la carta certificada, Seguimiento N°1181637108631, en esta última figura que hubo un envío entregado el día 30 de agosto de 2022. No figuran ni la dirección ni la persona que recibió la carta. Además, el número de seguimiento que supuestamente corresponde a la carta certificada con la notificación a la empresa es el N°18163710863, que no es el mismo que corresponde al del seguimiento de Correos de Chile.

Todo ello no es sino reparable a juicio de este demandado, con la declaración de la nulidad de lo obrado, desde la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 en adelante, al haberse incurrido por parte del tribunal de primera instancia en la causal de nulidad ya referida de alteración a la ritualidad y sustanciación del presente procedimiento, con la privación de derechos ya indicada en perjuicio de esta parte demandada indemnización de perjuicios, al ser tramitada la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia.

Que una parte demandada no sea notificada de una citación a comparecer a un comparendo de conciliación, contestación y prueba, lo priva de:

1. Acceder a la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante. Es decir, permitir que exista la oportunidad obligatoria para que

las partes culminen un litigio de forma amistosa y eficaz.

2. Ejercer el legítimo y necesario derecho a la defensa judicial. El que haya existido un comparendo y que esta parte no haya estado enterada, vulnera el principio fundamental de la bilateralidad procesal, de la “igualdad de armas” y el libre e igualitario acceso a la justicia.
3. Rendir prueba de los hechos que se aleguen en el juicio. Al igual que el punto anterior, encontrarse privado de rendir prueba configura un límite ilegal al derecho a la defensa.

Todos estos agravios que se han producido en contra de mi representada impiden su acceso a la Tutela Judicial Efectiva o posibilidad que exista lo que conocemos por justicia formal.

En virtud del rechazo al incidente de nulidad formulado, se recurrió de reposición con apelación subsidiara.

### **3. Resolución que rechazó conceder recurso de apelación:**

Como se indicó precedentemente, el día 20 de abril de 2023, el Juzgado de Policía Local rechazó el recurso de reposición y el de apelación subsidiara, en los siguientes términos *“A LO PRINCIPAL: No ha lugar, estese a lo resuelto en autos. AL PRIMER OTROSÍ: No ha lugar a lo atendido lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.287, careciendo aplicación en esta sede la ley 19.968, citada como fundamentos de la presentación”*.

Ante dicha resolución, esta parte recurrió de hecho el día 02 de mayo de 2023, quedando en causa Rol 1638-2023, de la I.C.A. de Apelaciones de Santiago, caratulados EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES LIMITADA/GALLEGUILLOS.

## **II. GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

En causa Rol 1638-2023, de la I.C.A. de Apelaciones de Santiago, luego de haberse interpuesto el recurso de hecho el día 02 de mayo de 2023, la Corte, con fecha 05 de mayo de 2023, declaró admisible el recurso, y ordenó al 3° Juzgado de Policía Local de La Florida que acompañara el expediente, lo que sucedió el 09 de mayo de 2023.

Dicho recurso se encuentra con autos en relación, según se acredita en el certificado de fecha 19 de mayo de 2023, que se acompaña junto con esta presentación, por tanto, existe actualmente gestión pendiente de la causa, que se refiere precisamente a la vista del recurso de hecho, y posterior sentencia definitiva del mismo.

## **III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE**

Por este acto, se solicita declarar la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Dicho inciso, señala lo siguiente:

*“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva”.*

En este sentido, se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación solo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los

casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante de debido proceso.

Sin perjuicio de que se solicita se declare inaplicable solo una palabra, esto es sin perjuicio de que S.S. Excma. estimare conducente declarar inaplicable toda la primera parte del inciso 1° del artículo 32, esto es la siguiente frase:

“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio”

Pero, además, la palabra que se solicita sea declarada inaplicable, constituye una norma jurídica de rango legal según lo precisa el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 número 4 de la Ley número 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

#### **IV. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES REQUERIDAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

En el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo, pues como fue señalado la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con un recurso de hecho interpuesto por esta parte en contra de la resolución de fecha 20 de abril de 2023 del 3° Juzgado de Policía Local de La Florida, que a su vez rechazó un recurso de apelación subsidiario interpuesto por esta parte por aplicación expresa de la regla de exclusión del artículo 32 inciso 1° de la Ley N°18.287.

Que en el evento de que S.S. Excma., declare contrario a la Constitución dicha norma y por tanto inaplicable en el caso concreto, dicha norma no podrá ser aplicada y el tribunal que conoce del Recurso de Hecho, aplicando las reglas generales de los recursos contenidas en el Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá acoger

el Recurso de Hecho y declarar que la resolución del tribunal de primera instancia es contraria a Derecho y por tanto, sí procede el recurso de apelación deducido por esta parte ante el 3° Juzgado de Policía Local de La Florida.

Por otro lado, si S.S. Excma., rechazare la presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el recurso de Hecho podrá ser rechazado y, por tanto, dejar como firme y ejecutoriada la resolución de fecha 20 de abril de 2023 del 3° Juzgado de Policía Local de La Florida por expresa aplicación del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287 y en definitiva, privar a este recurrente del derecho a la segunda instancia.

Por ello, resulta evidente que la norma solicitada sea declarada inaplicable tiene un carácter decisivo en la causa principal (demanda ante el Juzgado de Policía Local) y accesoria (recurso de hecho), que para estos efectos es además donde se ventila la gestión pendiente del caso concreto.

**V. LOS PRECEPTOS LEGALES REQUERIDOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD NO HA SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

**Fundamento plausible**

Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en un primer lugar a tramitación y luego objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario que la petición esté establecida con un fundamento plausible que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que requieren de inaplicabilidad.

En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República, y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

### Sobre el bloque de constitucionalidad

Antes de detallar las razones por las cuales las regulaciones en cuestión deben ser declaradas no aplicables debido a su incumplimiento con los principios establecidos en nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, es imprescindible referirnos a lo que se denomina bloque de constitucionalidad.

Es esencial aclarar que el artículo 32, párrafo 1 de la Ley N° 18.287, no solo está en contradicción con las garantías fundamentales protegidas por nuestro constituyente nacional, sino también con las normas estipuladas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución Política, estos tratados se integran a nuestro Derecho Interno, creando un único bloque normativo cuyo propósito es la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas. Esto incluye la igualdad ante la ley, el derecho a un procedimiento equitativo y razonable y el derecho a la libertad personal.

En concreto, el párrafo 2 del artículo 5 de nuestra Constitución establece:

*"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".*

En esta línea, debemos enfatizar que el alcance de protección de los derechos esenciales de las personas no se limita al Derecho Interno. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se ha desarrollado un sistema institucionalizado e internacional de protección y promoción de los Derechos Humanos, reconocido normativamente en el párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución.

Este sistema universal de protección y promoción de los Derechos Humanos opera a

nivel interno a través de su integración con las normas constitucionales referentes a ciertos privilegios y garantías generales. Este concepto se ha denominado en la doctrina como bloque de constitucionalidad.

Por ello, este deber de protección y promoción de los Derechos Humanos es una obligación que no solo se reconoce a nivel constitucional, en el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Magna, sino que es una obligación que el Estado de Chile ha asumido a nivel internacional al firmar y ratificar Tratados Internacionales que lo contemplen de esta forma.

En este sentido, el artículo 2 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

*“Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

De igual manera, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

*“Artículo 1º: 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

El segundo artículo de la Convención establece el deber de los Estados de garantizar que, si las regulaciones que figuran en la Convención no están ya protegidas por leyes u otras medidas, los Estados signatarios se comprometen a tomar, en concordancia

con sus procesos constitucionales y las estipulaciones de la Convención, las acciones legislativas o de otro tipo que sean imprescindibles para que los derechos y libertades se materialicen efectivamente.

## **VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

### **1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre Igualdad ante la Ley**

Nuestra Constitución consagra igualmente el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N°2 en el siguiente sentido:

*“2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del *Ius Cogens*.<sup>1</sup>

En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103.

situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.<sup>2</sup>

Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias no es un principio absoluto y admite restricciones.

En Sentencia en causa Rol 9433-2020 INA, señaló que: *“VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria (STC 784, c. 19º). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22º, STC-2841, c. 6º y STC 2895 c. 8º)”*.

Precisando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que:

*“DECIMONOVENO: [...] la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”. STC Rol 784-07 INA”*.

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento, es si acaso la restricción que impone el inciso 1º del artículo 32 de la Ley N°18.287, es razonable,

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019. Párr. 8.

fundada y no arbitraria.

En relación a la razonabilidad de la medida (que impide apelar o usar otros recursos contra decisiones que no sean Sentencias Definitivas o que den fin al procedimiento), es relevante indicar que en realidad no existen criterios objetivos y racionales que justifiquen dicha medida.

Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones jurídicas que no correspondan a Sentencias Definitivas o Sentencias Interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean recurribles a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación.

Por otro lado, no se puede afirmar que la decisión mencionada en la norma impugnada esté adecuadamente fundamentada y no sea arbitraria, es decir, que carezca de justificación. Como ya hemos señalado, la elección del legislador de prohibir la apelación de ciertas resoluciones judiciales y no proporcionar otros recursos especiales (como la reposición) genera una clara violación a la igualdad frente a otros procedimientos judiciales (en materia penal, civil, administrativa, etc.), los cuales cuentan con una amplia variedad de recursos legales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, como por ejemplo, la segunda instancia.

Por lo tanto, consideramos que establecer una diferencia en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local, que no sea razonable, justificada ni arbitraria, coloca a las partes involucradas en esta jurisdicción en una posición desigual en comparación con aquellas que presentan sus conflictos ante otros tribunales con diferentes procesos y competencias legales. Esto infringe los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.

## **2. Infracción al artículo 19 n°3 de la constitución sobre debido proceso y**

**derecho a la segunda instancia**

Aunque nuestra Constitución Política de la República no establece de manera explícita el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como una expresión del mismo, es posible inferir esta garantía de forma clara a partir del artículo 19 N°3, el cual se refiere a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N°3 inciso 2° y 6° que señala:

“3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)*”

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Que, en este sentido, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del derecho a defensa y el derecho a un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N°3 en los incisos citados.

Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.

En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado respecto de esta garantía, que:

8°. *Nuestra Carta Fundamental expresa que ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa, porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, de establecer un procedimiento racional y justo. El derecho a la defensa ha sido entendido por este Tribunal como “una garantía constitucional que se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza” (STC Rol N°3222 c.16);*

9°. *Que, en este sentido, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) en las sesiones en que discernió acerca del debido proceso, llegó a un consenso en la necesidad de consagrar tal concepto en la Carta Fundamental, restando el cómo debe abordarse el derecho al debido proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de esta discusión al interior de la CENC, como se expresa a continuación: “Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258 ) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte*

*contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STCRoI N°478 c.14);*

Que, en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesal y el derecho a una segunda instancia.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el derecho a recurrir y a la doble instancia, constituyen una expresión clara del derecho a un debido proceso de acuerdo con las normas que más adelante se señalarán. Baste acá señalar, que la Corte IDH ha definido este derecho de la siguiente manera

*“137.2): i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; j) en otra o como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos*

*en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa.”<sup>3</sup>*

**C.- Infracción al artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos (CADH)**

La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N° 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

*“Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que:

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 137.2.

*del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y ejercer los derechos que la Constitución y la acción le reconocen. Dentro de estos derechos, mediante el cual se solicita la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas.

A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia, cual es la revisión de las excepciones e incidentes interpuestos, que tienen directa relación con el asunto principal de la litis, contando con importantes y plausibles argumentos que hacen procedente su aplicación.

En consecuencia, la norma en cuestión, especialmente la palabra "solo", prohíbe que un superior jerárquico revise la gran mayoría de las resoluciones emitidas por un Juzgado de Policía Local, lo que impide que la parte afectada sea escuchada y garantice sus derechos mediante un recurso procesal.

Que la Corte IDH ha señalado la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH, no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar normas de máxima relevancia para la garantía y respeto del debido proceso, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que:

*“124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de*

*orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal".<sup>4</sup>*

**D.- Infracción al artículo 14 N° 1 primera parte del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PDCYP)**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es parte integral de nuestro ordenamiento jurídico interno, habiendo sido adoptado por nuestro país a través del Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1968.

Este tratado se enmarca en las normas conocidas como "tratados generales" y establece los derechos humanos fundamentales de todas las personas, incluido el derecho al debido proceso. A partir del artículo 14, el Pacto establece lo siguiente:

*"Artículo 14.- N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*

Toda persona, por tanto, tiene derecho a ser escuchada por los Tribunales de Justicia, se incluye en aquello, el derecho a la segunda instancia procesal.

La norma mencionada en la Ley N° 18.287, de hecho, contraviene la garantía general de igualdad ante los tribunales y el derecho a ser escuchado. Esto se debe a que condiciona y limita la posibilidad de interponer el recurso de apelación únicamente en ciertos casos, sin establecer otro recurso adicional, como la reposición, para las resoluciones que no sean Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan fin al juicio.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 122 y 124.

Por lo tanto, las normas que se solicita declarar inconstitucionales no solo violan abiertamente los artículos 19 N°2 y N°3 de la Constitución, sino que, en virtud del bloque de constitucionalidad, también infringen garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales, como el artículo 8 N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 N°1 (primera parte) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**POR TANTO**, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N°2 y N°3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículo 14 N°1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

**SOLICITO A VS. EXCELENTÍSIMA,**

Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en autos Rol N°1638-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y con aplicación directa ante la causa del Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, 16742-7-2020, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que en la palabra “solo” del artículo 32 inciso 1° de la Ley N°18.287, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1°, inciso 2° artículo 5 y 19 números 2 y 3 y 83 de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos

1.- Certificado emitido con fecha 19 de mayo de 2023 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de Hecho Rol 1638 – 2023 que señala el estado actual de la causa, estando actualmente la causa en estado de relación sin que se hayan efectuado los alegatos de la misma.

2.- Copia de expediente de causa Rol 16742-7-2020 del Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida.

3.- Copia de escrito solicitando nulidad de todo lo obrado, de fecha 14 de diciembre de 2022, en causa Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, 16742-7-2020.

4.- Copia de resolución de fecha 23 de marzo de 2023 que rechaza nulidad de todo lo obrado, en causa Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, 16742-7-2020.

5.- Copia de recurso de reposición con apelación subsidiaria, de fecha 15 de abril de 2023, en causa Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, 16742-7-2020.

6.- Copia de resolución de fecha 20 de abril de 2023 en causa Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, 16742-7-2020.

7.- Mandato judicial de este abogado donde consta la personería para actuar a nombre del demandado, de fecha 31 de mayo de 2021 otorgado ante la 1ª Notaría de Macul Juan Facuse Heresi, Repertorio N°791-2021.

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Tener por acompañados los documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el recurso de Hecho interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°1638-2023 se encuentra en relación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del presente procedimiento penal e igualmente del procedimiento seguido ante el tribunal de primera instancia, causa Rol N°16742-7-2020, del Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio inmediato ante la seguida en segunda instancia, sino que sobre todo en el juicio principal.

**POR TANTO,**

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Acceder a lo solicitado decretando la suspensión del recurso de Hecho Rol N°1638-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y demanda seguida ante el Juzgado de Policía de Quilicura, Rol N° 16742-7-2020.

**TERCER OTROSÍ:** que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la acción constitucional y a su vez delego poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **DANIEL MANRÍQUEZ SANSIGOLO**, cédula de identidad N°17.700.585-1, domiciliado en Huérfanos 757 of. 14, Santiago.

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** para todos los efectos mi parte propone que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción seannotificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de [daniel.manriquez.sansigolo@gmail.com](mailto:daniel.manriquez.sansigolo@gmail.com), por ser ésta suficiente y no causar indefensión,

**POR TANTO,**

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tenerlo presente.